



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 1100140030-05-2021-00132-00

Una vez estudiado y analizado el plenario, indica este Despacho que resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** contentiva en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de la carencia de competencia por el factor territorial para dar apertura al presente trámite.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega, la competencia se determina de la siguiente manera:

“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, **por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, las partes pactaron en el contrato de prenda que la ubicación del automotor sería en la ciudad **de Cali- Valle del Cauca**. De igual manera que la permanencia del automotor sería en la ciudad aludida. Aunado a ello, en su cláusula 4° se pactó que **“EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDORES no podrán variar el sitio de ubicación del (los) vehículos(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI Colombia”**, a partir de lo cual es posible inferir que el bien sobre el cual se constituyó el gravamen se encuentra ubicado en la ciudad de **Cali- Valle del Cauca**.

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de la referencia, conforme a lo normado en el numeral 7° del Art.28 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, este Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL**, la solicitud promovida por **RCI COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CAMILO MANZANO ROMERO**, ordenando su **remisión inmediata a la Oficina Judicial de Cali- Valle del Cauca** para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esa ciudad (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 18
Fijado hoy 18 de marzo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184fb0a5faf121ea5737d1f3d3e4bf762d1ce31033892005d0e0d3695e35d712**
Documento generado en 17/03/2021 07:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>